

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL PUERTO DEPORTIVO “PUERTO COLÓN” N.º 02/2026, DE 3 DE JUNIO, POR LA QUE SE PROHÍBE LA PERNOCTA A BORDO DE LAS EMBARCACIONES EN LA ZONA DE SERVICIO, POR RAZONES TÉCNICAS DE EXPLOTACIÓN Y SEGURIDAD

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Primero.- La concesión administrativa para la construcción y explotación del Puerto Deportivo “Puerto Colón”, en el término municipal de Adeje (Tenerife), fue autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1983, ostentando actualmente su titularidad la mercantil Puerto Colón, S.A.

Segundo.- Por Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarios de 5 de diciembre de 2025 fue aprobado el Reglamento de explotación del Puerto Deportivo “Puerto Colón”, publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 38, de 25 de febrero de 2026 (BOC-A-2026-038-627) –en adelante, “el Reglamento”–.

Tercero.- El artículo 11 del Reglamento atribuye a la Dirección del Puerto la facultad de “establecer restricciones o prohibiciones de permanencia en determinados lugares de la zona de servicio o personas y vehículos, motivadas por conveniencias de la explotación o de la seguridad de los usuarios y sus embarcaciones”. Dicha facultad se ejerce en conexión sistemática con los artículos 3 (destino del Puerto), 4 y 5 (dirección, explotación y policía del Puerto, incluido el de las propias embarcaciones), 13 (régimen de amarres), 25 (facultades de reserva y medidas de urgencia, incluidas las relativas a contaminación) y 26 (catálogo de prohibiciones).

Cuarto.- *Sobre la pernocta a bordo en el régimen general.* El Real Decreto 2486/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Puertos Deportivos, prevé en sus prescripciones técnicas un redimensionado de los amarres “cuando se prevea la posibilidad de dormir a bordo”. Dicha previsión es, sin embargo, una regla de diseño que opera cuando el puerto contemple ese uso, no una norma habilitante que imponga su admisión incondicionada. La determinación última sobre la admisibilidad de la pernocta corresponde al instrumento concesional y al Reglamento de explotación de cada puerto, en función de las características técnicas de las instalaciones, de su capacidad para prestar los servicios accesorios necesarios y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que puedan garantizarse.

Quinto.- *Razones técnicas que concurren en el Puerto Deportivo “Puerto Colón”.* La Dirección del Puerto, en ejercicio de la responsabilidad técnica que le incumbe ex artículos 4 y 5 del Reglamento, hace constar que en las instalaciones portuarias concurren las siguientes circunstancias, debidamente documentadas en el expediente justificativo que se incorpora como anexo a la presente Instrucción:

- a) *Configuración del dimensionado de los amarres.* Los amarres del Puerto fueron proyectados conforme a parámetros propios del uso náutico-deportivo y de recreo, sin previsión de la sobredimensión técnica que el Real Decreto 2486/1980 asocia al supuesto de pernocta a bordo, lo que se traduce en una insuficiencia de las separaciones funcionales y de las dotaciones de servicio para garantizar dicho uso en condiciones adecuadas.

b) *Inexistencia o insuficiencia de conexiones de saneamiento individualizado en los puestos de atraque.* Las instalaciones no disponen del sistema de recogida de aguas negras y grises individualizado por puesto que requeriría la pernocta a bordo prolongada o sistemática, lo que ha llevado a la prohibición absoluta del uso de los servicios de aseo (water) de las embarcaciones dentro del recinto portuario (artículo 26.13 del Reglamento), prohibición incompatible de facto con la pernocta en condiciones de salubridad.

c) *Dotaciones eléctricas y de suministro de agua dimensionadas para uso náutico, no habitacional.* La infraestructura de suministro de los pantalanes está diseñada para soportar consumos puntuales propios de la actividad náutica (recarga, baldeo, herramientas), no consumos continuados de carácter doméstico (climatización, cocción, electrodomésticos, calefacción), cuya generalización en supuestos de pernocta plantea riesgo de sobrecarga, fallos en cascada y eventos de incendio, agravados por la proximidad entre embarcaciones y la presencia de combustibles líquidos a bordo.

d) *Condiciones de evacuación y respuesta ante emergencias.* La configuración de los pantalanes, su anchura útil, la circulación restringida que impone el artículo 21 (prohibición de circulación de vehículos por los pantalanes), y la concentración de embarcaciones, no garantizan tiempos de evacuación ni capacidades de respuesta compatibles con la presencia nocturna habitual de personas a bordo, especialmente en escenarios de incendio, temporal o emergencia catastrófica (artículo 22 del Reglamento).

e) *Régimen de presencia y vigilancia.* El Reglamento articula la presencia a bordo en torno a la figura del “patrón” o “tripulación” y exige un responsable fácilmente localizable (artículos 15 y 16), terminología y régimen pensados para una actividad náutico-deportiva, no para la habitación nocturna de personas en la zona portuaria, cuya seguridad requeriría dotaciones de vigilancia, protección civil y servicios de emergencia distintas de las contempladas en el proyecto concesional.

f) *Capacidad de las instalaciones generales de aseo, higiene y residuos.* Las dotaciones generales de aseos, duchas y puntos limpios del Puerto están dimensionadas para una rotación náutica, no para servir como instalación sanitaria sustitutiva de la propia embarcación con carácter sistemático y nocturno, lo que comprometería su salubridad y disponibilidad para el resto de usuarios.

g) *Incidencia ambiental y prevención de la contaminación.* Las facultades de la Dirección para evitar la contaminación del mar por hidrocarburos u otras sustancias nocivas (artículo 25, párrafo último, del Reglamento) se ven materialmente comprometidas por la presencia continuada de personas a bordo en instalaciones que carecen de la infraestructura de recogida y tratamiento de efluentes domésticos exigible para tal uso.

Sexto.- Consecuencia técnica. La conjunción de las anteriores circunstancias determina que la Dirección del Puerto *no se halla en condiciones de garantizar*, con la diligencia que le es exigible como concesionaria de un servicio público portuario, que la pernocta a bordo pueda desarrollarse en las instalaciones del Puerto Deportivo “Puerto Colón” en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, higiene y protección ambiental, ni de los propios ocupantes ni del resto de usuarios, embarcaciones e instalaciones. En consecuencia, procede ejercer la facultad de prohibición de permanencia prevista en el artículo 11 del Reglamento,

en su modalidad de permanencia nocturna a bordo, como medida de ordenación del servicio público portuario.

Séptimo.- Naturaleza de la presente Instrucción. La presente Instrucción tiene carácter complementario y aclaratorio del Reglamento. Se dicta en el ejercicio de las facultades de policía, ordenación y explotación atribuidas a la Dirección del Puerto por los artículos 4, 5, 11 y 25 del Reglamento, y no innova el régimen sancionador, materia sujeta a reserva de ley y a la competencia de Puertos Canarios y demás Administraciones competentes.

II. PARTE DISPOSITIVA

Primero. Objeto.

La presente Instrucción tiene por objeto prohibir la pernocta a bordo de las embarcaciones amarradas o fondeadas en la zona de servicio del Puerto Deportivo "Puerto Colón", por concurrir razones técnicas, de explotación y de seguridad que impiden a la Dirección del Puerto garantizar dicho uso en condiciones adecuadas, así como establecer las medidas de verificación y las consecuencias administrativas, de naturaleza no sancionadora, anudadas a su incumplimiento.

Segundo. Definiciones.

A los efectos de la presente Instrucción se entiende por:

- a) *Pernocta a bordo*: la permanencia de una o varias personas en el interior de una embarcación durante la franja horaria comprendida entre las 00:00 y las 06:00 horas, hallándose la embarcación amarrada o fondeada en la zona de servicio del Puerto. Se asimila a pernocta cualquier permanencia que comprenda total o parcialmente dicha franja horaria con finalidad de descanso o alojamiento.
- b) *Uso residencial*: la utilización de la embarcación, total o predominantemente, como residencia habitual, principal o secundaria, lugar de domicilio, vivienda o asentamiento de hecho, con o sin pernocta sistemática.

Tercero. Prohibición.

1. Queda prohibida, con carácter general, la pernocta a bordo de las embarcaciones en la zona de servicio del Puerto.
2. La prohibición alcanza tanto a los amarres de base como a los amarres de paso (artículo 13 del Reglamento), sin distinción de eslora, modalidad de embarcación o titularidad.
3. Queda igualmente prohibido, *a fortiori*, el uso residencial de las embarcaciones, conforme a la incompatibilidad ya derivada del artículo 3 del Reglamento (destino exclusivo a embarcaciones deportivas o de recreo) y al conjunto sistemático de los artículos 11, 13, 15 y 26.13.

Cuarto. Supuestos exceptuados.

1. Quedan exceptuadas de la prohibición las siguientes situaciones, que requerirán comunicación previa o, en su caso, autorización expresa de la Dirección del Puerto:

a) *Emergencia o fuerza mayor* (artículo 3, párrafo segundo, del Reglamento): pernocta forzada por temporal, avería sobrevenida, asistencia sanitaria o cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente acreditada, por el tiempo estrictamente indispensable y bajo las instrucciones de la Dirección.

b) *Guardia técnica de seguridad*: presencia nocturna a bordo del patrón o miembro de la tripulación estrictamente necesaria para la custodia o vigilancia de la embarcación en circunstancias excepcionales (temporal anunciado, operaciones de carenado en curso, traslados inminentes, supuestos análogos), debidamente comunicada y autorizada.

c) *Embarcaciones en tránsito procedente de travesía*: la noche inmediatamente anterior a la salida y la inmediatamente posterior a la llegada, en los amarres de paso, previa comunicación a la Dirección al amparo del artículo 12 del Reglamento.

d) Aquellos otros supuestos que la Dirección autorice expresamente y por escrito, por causa justificada y por plazo determinado.

2. Las autorizaciones excepcionales no podrán convertirse en habituales ni encadenarse de modo que desnaturalicen la prohibición general.

Quinto. Obligaciones de los titulares y usuarios.

Los titulares de puestos de atraque y los usuarios de amarres de paso quedan obligados a:

a) Abstenerse de pernoctar a bordo y de permitir la pernocta a bordo de terceros, salvo en los supuestos exceptuados.

b) Suscribir, en el momento de la solicitud o renovación de la autorización de amarre, y en las comunicaciones de transmisión ex artículo 35 del Reglamento, una declaración responsable conforme al modelo que apruebe la Dirección, comprometiéndose a respetar la prohibición.

c) Comunicar a la Dirección, con carácter previo o, en supuestos de urgencia, en cuanto sea posible, la concurrencia de cualquiera de los supuestos exceptuados.

2. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en la declaración responsable facultará a la Dirección para adoptar las medidas previstas en el dispositivo Séptimo.

Sexto. Verificación.

1. La verificación del cumplimiento de la presente Instrucción corresponde a la Dirección del Puerto a través del personal de guardamuelles y demás personal de explotación, en los términos del artículo 4 del Reglamento y, en su caso, de la legislación de seguridad privada.

2. Sin carácter exhaustivo, podrán emplearse como elementos de verificación:

a) Los partes nocturnos de presencia.

b) Los registros de consumo de agua y energía eléctrica del puesto de atraque, cuando arrojen patrones manifiestamente incompatibles con un uso náutico-deportivo no habitado.

c) La constatación directa por el personal del Puerto.

d) Cualquier otro medio admitido en Derecho.

3. La Dirección dará oportuno traslado a Puertos Canarios y, en su caso, a la Capitanía Marítima de la Provincia, al Ayuntamiento de Adeje y a las demás Administraciones competentes, de los hechos que pudieran constituir infracción administrativa, urbanística, sanitaria, tributaria o de cualquier otro orden.

Séptimo. Consecuencias del incumplimiento.

1. La constatación de incumplimiento de la prohibición habilitará a la Dirección del Puerto, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada, para:

a) Requerir formalmente al titular o usuario el inmediato cese de la pernocta, otorgándole un plazo prudencial de regularización.

b) Suspender la prestación de los servicios y denegar el otorgamiento de nuevas autorizaciones, en aplicación de los artículos 13 (párrafo sexto) y 25 del Reglamento.

c) Denegar la renovación de la autorización de amarre.

d) Exigir la inmediata salida de la embarcación del recinto portuario en los supuestos del artículo 26.13, párrafo segundo, del Reglamento, cuando concurra incumplimiento de la prohibición de utilización del aseo a bordo asociada a la pernocta, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

e) Prohibir, temporal o definitivamente, el acceso a las instalaciones del Puerto del usuario o de la embarcación, e incluso de cualesquiera otras del mismo propietario, en caso de reincidencia, conforme al artículo 26, párrafo penúltimo, del Reglamento.

f) Dar cuenta a Puertos Canarios a los efectos de la aplicación de las sanciones que en su caso procedan, conforme al artículo 26, párrafo último, del Reglamento, y a la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior tienen naturaleza de medidas de ordenación y explotación del servicio público portuario, no sancionadora. Su adopción no requiere la previa instrucción de un procedimiento sancionador, sin perjuicio del trámite de audiencia previa al interesado y de la motivación expresa de la decisión, conforme a los artículos 35 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Octavo. Régimen transitorio.

1. Las situaciones preexistentes a la entrada en vigor de la presente Instrucción dispondrán de un plazo de [diez (10) / veinte (20)] días, a contar desde la notificación individualizada al

titular del puesto de atraque, para su regularización voluntaria, mediante el cese efectivo de la pernocta.

2. Transcurrido dicho plazo sin regularización, la Dirección adoptará las medidas previstas en el dispositivo Séptimo.

Noveno. Entrada en vigor, publicidad y régimen de impugnación.

1. La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los tablones de anuncios del Puerto y en la página web de la concesionaria, y será comunicada individualmente a todos los titulares de puestos de atraque, dándose en la entrada del Puerto la debida publicidad ex artículo 9 del Reglamento.

2. De la presente Instrucción se dará traslado a Puertos Canarios para su conocimiento y, a los efectos del artículo 6 del Reglamento, para la eventual ratificación o convalidación que dicha entidad estime pertinente.

3. Contra la presente Instrucción, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse reclamación ante Puertos Canarios en los términos del artículo 36 del Reglamento.

En Adeje, a 3 de junio de 2026

EL DIRECTOR DEL PUERTO DEPORTIVO “PUERTO COLÓN”

Fdo.: Fernando Alsina Basterrechea

PUERTO COLÓN, S.A.
A38034948

Edif. Capitanía - Av. de Colón, S/N
38660 Adeje - S/C de Tenerife